

**JUCIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2017.

ACTOR: GUILLERMO EDUARDO
ANTONIO ORTIZ SOLALINDE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, NANCY CORREA
ALFARO Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia por la que se determina **desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde.

ÍNDICE

• I. Antecedentes.	2
• 1. Inicio del proceso electoral local.	2
• 2. Convocatoria al proceso de selección interna.	2
• 3. Observaciones a la Convocatoria	2
• 4. Solicitud de registro.	3
• 5. Acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017.	3
• 6. Reencauzamiento.	3
• 7. Resolución impugnada.	3
• 8. Juicio ciudadano	3
• 9. Recepción, registro y turno.	3
• II. Competencia.	5
• III. Improcedencia y Reencauzamiento.	5
• Acuerdo.	8

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de México
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a los interesados en postularse como candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado de México.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (Estado de México)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local para la elección de Gobernador en el Estado de México.

2. Convocatoria para candidatos independientes. En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre siguiente, mediante acuerdo número IEEM/CG/100/2016, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria.

3. Escrito de intención El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde presentó manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

4. Acuerdo IEEM/CG/03/2017. El quince de enero¹, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que otorgó el registro como aspirante a candidato independiente a Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, para el cargo de Gobernador del Estado de México, en el proceso electoral ordinario en curso.

¹ Salvo mención expresa, en adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

5. Sentencia local. El ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo por el que obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente, al considerar que los requisitos exigidos para obtener el apoyo ciudadano resultaban desproporcionados. El Tribunal local le asignó la clave JDCL/12/2017.

El treinta y uno de enero, la autoridad jurisdiccional electoral local determinó, entre otras cuestiones, dejar incólume el acuerdo IEEM/CG/03/2017, relativo a la procedencia de su registro como aspirante.

6. Juicio ciudadano. A fin de combatir la sentencia mencionada, el impetrante interpuso el recurso de revisión identificado con el número de expediente SUP-RRV-3/2017, el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a juicio ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-49/2017.

7. Sentencia de la Sala Superior. El quince de febrero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-49/2017, por la que determinó **confirmar** la resolución del Tribunal local.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de febrero, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde impugna nuevamente, mediante juicio de revisión constitucional electoral, el acuerdo IEEM/CG/03/2017 por el que se resolvió sobre la procedencia de su registro como aspirante, así como la sentencia emitida por el tribunal local respectiva y el SUP-JDC-49/2017 emitido por esta Sala Superior.

9. Recepción, registro y turno. El veinte de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, registrarlo con la clave **SUP-JRC-34/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del presente juicio, promovido *per saltum* por un ciudadano contra un acuerdo del Instituto local por el que se le otorgó su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador en el Estado de México, y que considera lesivo a su derecho a ser votado.²

II. Improcedencia del juicio y del reencauzamiento. El medio de impugnación no reúne el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que la legitimación para su promoción se reserva a los partidos políticos, mientras que, en el caso, el promovente es un ciudadano por su propio derecho.

En consecuencia, al no actualizarse uno de los requisitos de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley procesal electoral, es improcedente el presente juicio.

El error en el medio de impugnación elegido por el accionante no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, sino que debe analizarse el juicio o recurso procedente para conocer de la impugnación³.

A fin de determinar la vía procedente, debe resaltarse que el actor destaca como acto combatido el acuerdo que declaró procedente su manifestación de intención, por considerar que la normativa que le es aplicable para que pueda obtener su registro como candidato independiente, resulta excesiva, desproporcionada y violatoria de sus derechos políticos.

² Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso d) y 87 de la Ley de Medios.

³ Resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia número 1/97 de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente sería reencauzar la demanda a juicio ciudadano local previsto en el artículo 409, del Código electoral estatal, cuya competencia para su resolución corresponde al Tribunal de la entidad federativa, dado que se pretende impugnar un acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, sin haber agotado las instancias locales correspondientes.

Sin embargo, a ningún efecto jurídico llevaría el reencauzamiento de la demanda, en virtud de que la pretensión del actor es combatir un acto que el propio incoante controvertió previamente y, en consecuencia, ya fue objeto de juzgamiento por parte de la instancia jurisdiccional local y, posteriormente, confirmado por esta Sala Superior.

-Actos del Instituto local y el tribunal local.

Ahora bien, respecto de los actos atribuidos al Instituto Electoral local y el tribunal electoral local, debe señalarse que el actor, ya agotó su derecho de acción para impugnar tales actos.

En efecto, esto es así, dado que la presentación de una demanda para instaurar un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir el mismo acto reclamado.

En efecto, el actor **pretende** que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/03/2017 por el que se consideró procedente su registro para ser aspirante a candidato independiente en el Estado de México al cargo de Gobernador, en razón de que considera que los requisitos exigidos para obtener el apoyo ciudadano son contrarios al derecho a ser votado, por lo que resultan excesivos y desproporcionales.

Este mismo acuerdo, ya fue impugnado por Guillermo Eduardo Ortiz Solalinde en el juicio local número JDCL/12/2017, al considerar que había requisitos excesivos para obtener la candidatura.

El medio de impugnación fue resuelto el treinta uno de enero por el Tribunal local, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, resolución que también pretende volver a impugnar en el presente asunto.

El actor controvertió la sentencia de la autoridad jurisdiccional electoral local ante esta Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-49/2017, el cual se resolvió el quince de febrero, en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

Bajo esa perspectiva, es evidente que la pretensión del actor es cuestionar el mismo acuerdo que dio inicio a la cadena impugnativa que finalizó con la emisión de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

En esas condiciones, es claro que el impetrante agotó la cadena impugnativa respectiva, toda vez que controvertió ante cada autoridad jurisdiccional competente los actos que consideró lesivos de su derecho a ser votado, razón por la cual no es dable que vuelva a impugnar ante esta Sala Superior el acto primigenio, ni el subsecuente del tribunal electoral local, con lo cual agotó su derecho a impugnar.

-Sentencia de Sala Superior.

Por otra parte, respecto a la impugnación atinente a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-49/2017, se tiene que de igual forma debe desecharse la demanda.

En efecto, tal y como lo disponen los artículos 99, de la Constitución, y 25 de la Ley de Medios, las consideraciones y argumentos de las ejecutorias de la Sala Superior resultan definitivas e inatacables.

Los preceptos invocados garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, porque las decisiones de este órgano jurisdiccional se convierten en inmutables por ser una instancia terminal, lo que garantiza la seguridad jurídica, relativa a que lo juzgado debe persistir.

Por consiguiente, resulta notoriamente improcedente la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO